el mismo hecho, que estuvo cerciorado, reciente la muerte, por la misma transaccion referida, sobre que no reclamó, es contra buena Jurisprudencia, porque el vna vez cerciorado, no necessita cerciorarse mas. *Leg. 1. ff. de actionibus empt. l. cum qui ff. de reg. iur. in 6.* Y tanto procede este principio, que el que està certificado se tiene por citado legitimamente. *Clement. Causam de elect. Rot. Genuens. decis.* 100. *num.* 9. *Costa de fact. scientia, & ignor. inspect.* 70. *num.* 6.

Que la ley *Procula de Probat.* no es de el caso, y que no es todo vno ser Acreedor, que Heredero, es falta de inteligencia en el Anonimo; porque aunque no sea lo mismo, es mas ser Acreedor para el derecho hereditario de los Hijos, y si el silencio en lo que es mas les obsta, porquè no les obstarà en lo que es menos, y no tienen derecho immediato, como en la herencia? Y si el saber que era Acreedor, y no pedir el Hermano, le constituyò renunciante, y validò el fideicommisso, el saber Don Gaspar ser Heredero, y aprobar el fideicommisso de el Difunto, y las demas disposiciones, quanto mas le perjudicaria â èl, y â sus Hijos?

Que la paridad de el lugar de el Señor Molina, tampoco sea de el caso, no se funda, y sin duda le deslumbrò â el Anonimo la misma fuerza de el argumento, de que no pudo desembarazarse, sino con decir que no era del caso; pues vn Heredero, que consiente vna determinacion contraria, despues que la sabe, y dada por Juez competente; si no fuesse causa necessaria, no huviera executoria que valiera con solo decir las partes que ignoraron su derecho, quando debieron saberlo; y mas quando lo avian conferido, y consultado, como en nuestro caso. Y pondero, que se desentiende de la Ley de partida, cuya generalidad en la palabra geminada: *en qualquiera manera que consintiesse*, y aun por qualquiera especie de causa semejante, â las que expressa la misma Ley, no deba ser oîdo, que procede sin distincion, y sobre que no se debe cavilar. ni responde â lo mas nervoso de el primero fundamento, con que conocerà esta Real Audiencia, que el Anonimo alucinado, equivocando todas las especies que no entendió, tiró â confundir lo que le pareció que entendia, y lo que le hizo fuerza lo dexò en el tintero, sin apuntar siquiera la mas ligera satisfaccion. Veanse los demás meritos de el citado fundamento, y reconocerà esta Real Audiencia, como se hazen olvidadizos.

Y â mi me parece, que no estàn aplicadas estrechamente las doctrinas que se citan de el papel de los Menores â la fox. 61. num. 26. porque suponiendo la demora de Don Gaspar en transportarse desde Goatemala â Oaxaca despues de la muerte de su Hermano, se falta â el hecho, porque de él consta, que otorgò el poder Don Francisco â los 18. de Septiembre de 1706. y los recibos que diò Don Gaspar con plena explicacion de el hecho, y transcribo en mi manifiesto desde la fox. 6. se otorgaron en Oaxaca en 3. de Henero de el año immediato de 707. menos de quatro meses: veàse, què demora tan afectada para la ignorancia que supone. Mas: la transaccion de que hago mencion â la fox. 14. se otorgò en 19. de Diciembre de el año de 1709. y la firmó en Oaxaca el citado Don Gaspar; con que aviendo sido quando se presentó Don Juan Gomez en el Juzgado de Capellanias en 29. de Diciembre de el año de 708. y quando se aprobò el cumplimiento en 8. de Henero de 709. fuè presente, y consenciente D. Gaspar, manteniendose en Oaxaca todo este tiempo, y no podia, como se dice en el papel, ocultarse â la parte lo que confiessa saber, y lo que se presenta en vn Tribunal, que se haze hecho notorio. Demàs, que no es de mi obligacion, ni empeño responder â el papel principal: lo primero, porque yo no defiendo el derecho de las partes, sino que desnudamente manifiesto los fundamentos de mi dictamen: y lo segundo, porque el doctissimo papel de el Dr. D. Joseph de Ordaz, ni remotamente me impugna â mi, ni me provoca, como lo manifiesta todo su thenor; y segun me há parecido solo se empeñò en impugnar vnos apuntes manuscriptos de el Lic^do. D. Miguel de Guevara, que hè visto, y aunque no puedo adelantar sus especies con mi estilo rudo, creo que las dixe mal, pero de otra manera, y aunque los despreciaria por debiles, traxe otros fundamentos, que no tocó.

Impugnacion de el segundo fundamento.

EL exordio de esta impugnacion, es decir que en este fundamento no hago otra cosa, *que ponerme la objecion (verdaderamente indisoluble) de que no haze fee el testamento sin la memoria, y que de aqui passo â los Corollarios, ô deducciones de este punto.* Pero con licencia de el impugnador no es esto solo lo que hago en el citado fundamento: porque en èl procuro quitar la confusion, que pueda aver entre la memoria, y el testamento que comenzò â otorgar Don Francisco de Somoza por sí, y despues del poder, cuya equivocacion fuera muy perjudicial â el negocio, y en la qual se tropieza en el papel de los Menores.